



Recurso nº 437/2017 C.A. Cantabria 17/2017

Resolución nº 604/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 7 de julio de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. J. R. M., en representación de INDUSAL CANTABRIA S.A., contra la resolución de la directora del instituto Cántabro de Servicios Sociales, de 9 de diciembre de 2016, por la que se adjudica el contrato "*Servicio de lavandería para los centros de atención a la dependencia de Santander, Sierrallana y Laredo*", número de expediente 6.1.4.2/16, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Instituto Cántabro de Servicios Sociales, mediante anuncio enviado al DOUE el 21 de diciembre de 2016, publicado en la "Plataforma de Contratación del Sector Público" en la misma fecha, en el BOE de 17 de mayo de 2016 y en el Boletín Oficial de Cantabria de la misma fecha, convocó licitación para la adjudicación por procedimiento negociado y tramitación ordinaria del contrato relativo a "*Servicio de lavandería para los Centros de Atención a la Dependencia de Santander, Sierrallana y Laredo*", número de Expediente 6.1.4.2/16, con valor estimado de 3.731.492,16€.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), por procedimiento negociado y tramitación ordinaria, presentando oferta la ahora recurrente.



Tercero. Con fecha 9 de diciembre de 2016, la directora del instituto Cántabro de Servicios Sociales adjudicó el contrato a la sociedad SOEMCA EMPLEO S.L.U. por importe de 1.855.713,36 € (1.533.647,40 + 322.065,96 en concepto de IVA).

Cuarto. Con fecha 7 de abril de 2017, tiene entrada en el registro de la Consejería Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social escrito firmado por D. J. J. R. M. mediante el que interpone recurso especial en materia de contratación frente a la resolución referida. El recurso tiene entrada en el registro de este Tribunal el día 9 de mayo de 2017.

A pesar de que la recurrente manifiesta en su escrito que ha presentado anuncio previo, no hay constancia del mismo en el expediente remitido.

Quinto. Con fecha 11 de mayo de 2017, por la Secretaría del Tribunal se procede a comunicar a los demás licitadores la interposición del recurso, a los efectos de que pudieran formular las alegaciones que a su derecho convinieren.

Hace uso de su derecho SOEMCA EMPLEIO S.L.U., mediante escrito firmado por D^a. M. H. B. presentado en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda y Función Pública el día 17 de mayo de 2017

Sexto. Interpuesto el recurso, con fecha 25 de mayo de 2017, la Secretaria de este Tribunal dictó resolución por la que resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 47.4 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP, en relación con el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de Competencia de Recursos Contractuales, publicado en el BOE de 13 de diciembre de 2012 en virtud de



Resolución de la Subsecretaría de Hacienda y Administraciones Públicas de 5 de diciembre de 2012.

Segundo. Constituye el objeto de la impugnación el acto de adjudicación del contrato “*Servicio de lavandería para los centros de atención a la dependencia de Santander, Sierrallana y Laredo*”. La adjudicación de un contrato es un acto recurrible por medio del recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.2.c) TRLCSP.

Respecto del contrato, éste se trata de un contrato de servicios integrado en la categoría 27 del anexo II del TRLCSP, si bien por aplicación directa de la Directiva 24/2014, todos los contratos de los Anexos I y II tienen la consideración de contratos sujetos a regulación armonizada cuando superen la cuantía de 209.000 euros, siendo por ello susceptibles de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo señalado en el artículo 40.1.b) TRLCSP.

En consecuencia, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Tercero. Se han cumplido los requisitos de plazo previstos en el artículo 44 del TRLCSP para la interposición del recurso.

En relación con el anuncio previo, éste se interpone ante el propio órgano de contratación. Para estos supuestos, el artículo 17 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales establece que la presentación del escrito de interposición ante el órgano de contratación producirá, además, los efectos del anuncio de recurso.

En consecuencia, han de tenerse por cumplidos los requisitos de anuncio previo y plazo de interposición exigidos por el artículo 44 del TRLCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación de la recurrente, ésta es una sociedad que ha tomado parte en la licitación abierta, no habiendo resultado adjudicataria del contrato.



Concurre por ello en la recurrente el requisito de legitimación exigido en el artículo 42 del TRLCSP.

Quinto. Sobre el fondo del asunto, la recurrente funda su recurso en dos argumentos: i) incumplimiento de lo establecido en el pliego al no haberse tenido en cuenta, a efectos de valoración, un informe por cada uno de los centros, sino uno único por todos los centros en común; ii) error en la valoración técnica que se ha practicado.

El órgano de contratación declara, i) en cuanto al primer motivo de impugnación, que no existe un informe del órgano de contratación, dado que a éste únicamente le compete dictar la resolución de adjudicación que recoge la motivación de la puntuación otorgada en cada apartado, fundamentada en los únicos informes que constan en el expediente, es decir, los elaborados por los directores de los CADs en los que se valora la solución técnica propuesta y que han dado lugar a la propuesta de adjudicación efectuada por la Mesa de Contratación; ii) en cuanto a los supuestos errores de valoración alega que tal error no se ha producido.

La adjudicataria, por su parte, manifiesta en sus alegaciones que i) se han cumplido las exigencias del pliego en cuanto a las valoraciones; ii) no se ha producido error en las valoraciones llevadas a cabo.

Sexto. La primera cuestión planteada por la recurrente es el incumplimiento de lo establecido en el pliego al no haberse tenido en cuenta, a efectos de valoración, un informe por cada uno de los centros, sino uno único por todos los centros en común.

Conforme al apartado N.1 de cuadro de características específicas del contrato que figura en el pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, la valoración de la organización del servicio se realizará puntuando con un máximo de 40 puntos en función de las necesidades organizativas de cada centro. La puntuación se otorgará con la media aritmética de las puntuaciones otorgadas por los representantes de cada centro. Para obtener esta puntuación deberá atenderse a los siguientes subcriterios:

a) Sistemas de control de stocks. Se valorará con un máximo de 10 puntos la capacidad manual o informática de controlar la ropa de alquiler, especialmente la asignada a cada trabajador.



b) Sistemas de entrega de ropa forma. Se valorará con un máximo de 10 puntos los sistemas utilizados para la entrega de ropa forma en función de sus medios personales o materiales (capacidad de almacenamiento o transporte), la conservación de las cualidades higiénicas o de limpieza y planchado de la ropa.

c) Trazabilidad. Se valorará con un máximo de 10 puntos la capacidad de la organización para la trazabilidad de la ropa propia.

d) Versatilidad o alternativas. Se valorará con un máximo de 10 puntos la capacidad del sistema propuesto para adecuarse a las necesidades de cada centro en función de circunstancias cambiantes en materia organizativa, de personal o de medios materiales.

En el expediente remitido figuran como documentos 12.1, 12.2 y 12.3 los informes evacuados, respectivamente, por CAD de Santander, CAD de Sierrallana y CAD de Laredo, en los que se realiza la valoración de las ofertas presentadas por cada uno de los licitadores.

Las puntuaciones contenidas en los referidos informes se recogen en el acta número 4 de la Mesa de Contratación (documento número 11) y termina atribuyéndose a las ofertas la valoración resultante de calcular la media aritmética de las valoraciones realizadas por los CAD.

En definitiva, la valoración se ha realizado conforme a lo que establece el PCAP, por lo que procede desestimar este motivo de recurso.

Séptimo. El segundo motivo de recurso es el error en la valoración realizada. A su vez, la recurrente enumera hasta seis motivos de error en la realización de tal valoración, que han de ser examinados separadamente.

El primer motivo de error que alega la recurrente es la aplicación de un criterio de valoración distinto entre su oferta y la presentada por la adjudicataria, en cuanto se refiere a la valoración de la maquinaria ofertada por la adjudicataria (lavandería diseñada en barrera sanitaria con doble boca lo que permitirá separar la ropa limpia de la sucia, contando, asimismo con cabina de desinfección de carros mediante ozono, sistema que



también se utiliza para la desinfección de los vehículos). En relación con esta maquinaria, la recurrente afirma que INDUSAL cuenta con los mismos elementos.

Sin embargo, en la oferta presentada por la recurrente no se hace referencia alguna a este extremo, de forma que no pudo ser valorado por los técnicos que analizaron la oferta presentada. Por otra parte, el recurso no es instrumento adecuado para introducir en el expediente elementos que hubieran debido incluirse en la oferta, pues ello supondría una alteración de la oferta y, en consecuencia, de las condiciones de la concurrencia.

Lo expuesto conduce a la conclusión de que no hubo tratamiento discriminatorio en la valoración de las ofertas en cuanto se refiere a la valoración de la maquinaria ofertada, con la consiguiente desestimación del motivo de error alegado.

Octavo. El segundo motivo de error alegado por la recurrente es la valoración positiva de la oferta de la adjudicataria cuando supone sacar la ropa de las instalaciones, lo cual, a juicio de la recurrente, debiera ser valorado negativamente.

El apartado 13 del pliego de Prescripciones Técnicas, bajo la rúbrica CONTROL DEL SERVICIO DE LAVANDERÍA, señala lo siguiente:

“El adjudicatario queda obligado a realizar un uso mínimo y máximo de las instalaciones de lavandería descritas en el apartado dos. El uso mínimo será igual al 45% del nº total de Kg del Anexo de Demanda para cada Centro. El uso máximo será igual al 65 % del nº total de Kg del Anexo de Demanda para cada Centro. El adjudicatario podrá elegir discrecionalmente el uso de las instalaciones de los Centros dentro de los parámetros mínimo y máximo.

No obstante y por razones organizativas el adjudicatario deberá lavar en los Centros de acuerdo a un orden de prioridad definido por categorías de ropa. Una vez se laven el 100% de los kg de la primera categoría de ropa ("Ropa forma de los residentes") podrá pasar a lavar la siguiente categoría de ropa ("Uniformes propios de los Centros") y así sucesivamente. El orden de prioridad es el siguiente:

1º.- "Ropa forma de los residentes".



2º.- *"Ropa forma del personal (uniformes) propia".*

3º.- *"Ropa plana propia (otra lencería) de los Centros".*

4º.- *"Ropa forma del personal (uniformes) de alquiler".*

5ª.- *"Ropa plana de alquiler de los Centros".*

De lo expuesto resulta que al menos el 35% del número total de Kg del Anexo de demanda para cada centro ha de ser lavada en las propias instalaciones de la adjudicataria. En consecuencia, no puede existir error en la valoración derivado del hecho de que parte de la ropa sea tratada fuera de las instalaciones del centro, cuando ésta es una exigencia contenida en los propios pliegos.

Lo expuesto conduce a la desestimación del motivo de error alegado por la recurrente.

Noveno. El tercer motivo de error en la valoración lo fundamenta la recurrente en que el informe señala que *"el sistema ocupa demasiado espacio lo que se considera inadecuado para la organización de los CADS de Santander y Sierrallana"*, cuando *"no utiliza más espacio que el que actualmente se encuentra en funcionamiento, y además el tamaño se adecúa a las instalaciones de cada centro"*.

En primer lugar ha de señalarse que el sistema ofertado necesariamente debe adecuarse al espacio disponible en las instalaciones de cada centro. Lo contrario sería determinante de la exclusión de la oferta presentada, al resultar ésta inadecuada a las exigencias de los pliegos. En consecuencia, la adecuación de tamaño señalada es el mínimo necesario para que la oferta pueda ser tenida en consideración y, por ello, valorada.

Cuestión distinta de lo anterior es la valoración que se otorgue al sistema ofertado. Esta valoración dependerá de las características del sistema ofertado, entre las que puede formar parte el espacio ocupado, en la medida en que puede facilitar la utilización del sistema o una mayor comodidad en tal utilización. La valoración que hayan realizado los expertos podrá ser anulada cuando no sea conforme al contenido de los pliegos o resulte discriminatoria.



El apartado N del cuadro de características específicas del contrato incluye como uno de los subcriterios a valorar la “versatilidad o alternativas”, en el que *“se valorará con un máximo de 10 puntos la capacidad del sistema propuesto para adecuarse a las necesidades de cada centro en función de circunstancias cambiantes en materia organizativa, de personal o de medios materiales”*. La valoración del tamaño del sistema tiene cabida en la adecuación de aquél a las circunstancias cambiantes de los medios materiales, por lo que no puede estimarse que se haya producido una valoración que no sea conforme con el contenido de los pliegos.

Por otra parte, a diferencia de lo que se ha mencionado en el fundamento sexto, la recurrente no ha alegado en este punto existencia de discriminación en la valoración efectuada.

Lo expuesto conduce a la desestimación del motivo de error en la valoración alegado por la recurrente.

Décimo. El cuarto motivo de error alegado por la recurrente es que resulta incorrecto valorar negativamente el hecho de que no se indique si los uniformes se entregan empaquetados o en fundas o bolsas individuales.

A juicio de la recurrente, en el caso de la propuesta de LAVANDERÍA INDUSAL, no resulta necesario el empaquetado por el hecho de que las prendas son procesadas en las propias instalaciones de las residencias.

El Pliego de Prescripciones Técnicas, en su apartado 5, “ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO”, recoge, párrafo segundo “in fine”, la siguiente mención:

“La ropa limpia de residentes se entregará en cada planta en paquetes personalizados.”

Respecto de la ropa del personal sólo se indica que *“se entregará en el lugar destinado a ello por cada Centro de forma debidamente clasificada”*.

A la vista de lo anterior, la afirmación vertida por la recurrente no tiene amparo en el contenido de los pliegos. De una parte, hay un grupo de ropa (la ropa limpia de los residentes) que, necesariamente, ha de entregarse empaquetada o en fundas o bolsas



individuales, al exigirlo así el Pliego de Prescripciones Técnicas, siendo indiferente a este respecto el criterio que sobre tal exigencia pudieren mantener los licitadores.

Sólo respecto de la ropa del personal podría no resultar de aplicación tal exigencia, siempre a condición que la recurrente acreditara que la ropa se entrega debidamente clasificada.

Sin embargo, la recurrente se limita a afirmar que el empaquetado no es necesario al ser procesadas las prendas en las propias instalaciones de las residencias, lo que, supone fundamentación del contenido de su oferta. Sin embargo, como se ha indicado, el criterio del licitador no constituye fundamento suficiente para el incumplimiento de las exigencias de los pliegos respecto de la ropa de los residentes (entrega empaquetada o en fundas individuales). Por otra parte, el recurso no se extiende en indicaciones sobre la clasificación de la ropa de residentes.

Lo anterior conduce a la desestimación del motivo de error en la valoración alegado por la recurrente.

Undécimo. El quinto motivo de error alegado por la recurrente es que el empaquetado individual con film de plástico debiera haber sido valorado negativamente, pues genera tal cantidad de residuo que resulta imposible de gestionar por parte de las residencias.

Como se ha indicado en el punto anterior, la ropa de los residentes ha de entregarse en paquetes personalizados. La forma en que el empaquetado se realice integra el contenido de la oferta, el cual a de ser valorado por el órgano de contratación. En consecuencia, el empaquetado de la ropa mediante film transparente ha debido ser tenido en cuenta por el órgano de contratación a efectos de atribuir una determinada calificación, para lo cual habrá tenido en cuenta los elementos que concurren en este tipo de empaquetado. En este punto, la recurrente no formula ningún motivo que haga que la valoración no se ajuste a lo dispuesto en los pliegos ni que determine que la valoración resulta discriminatoria. Simplemente se limita a dar una fundamentación de un criterio, el suyo propio. En consecuencia, lo que pretende la recurrente es la sustitución del criterio de valoración del órgano de contratación por el suyo propio, extremo que no puede ser amparado por este Tribunal.

Duodécimo. El último motivo de error en la valoración alegado por la recurrente consiste en que en la valoración negativa derivada de que *“no indica el sistema de higienización y desinfección de los elementos de transporte”*. A este respecto, la recurrente afirma que *“no se utilizan medios de transporte ya que la ropa se lava en la propia residencia”*.

En contra de lo que afirma la recurrente, una parte de la ropa ha de ser tratada en las propias instalaciones de la adjudicataria, como se ha expuesto en el fundamento octavo anterior, lo que determina la necesidad de utilizar medios de transporte exterior (camión, furgoneta,...). Ello hace necesario que se explicita la forma en que ha de llevarse a cabo la higienización y desinfección de tales medios de transporte.

Pero, además, tanto si la ropa es tratada en la propia residencia, como si es tratada fuera de aquélla, la ropa ha de ser trasladada desde el lugar en el que es tratada o desde el lugar en el que se recibe (si viene de fuera) hasta el lugar en el que, primero, sea almacenada y, segundo, se realice la entrega al destinatario. Ello supone la necesidad de utilizar medios de transporte internos (carros, carretillas,...). También estos medios de transporte han de ser debidamente higienizados y desinfectados, extremo al que no se extiende la oferta presentada por la recurrente.

Lo expuesto conduce a la desestimación del motivo de error en la valoración alegado por la recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. J. R. M., en representación de INDUSAL CANTABRIA S.A., contra la resolución de la directora del instituto Cántabro de Servicios Sociales, de 9 de diciembre de 2016, por la que se adjudica el contrato *“Servicio de lavandería para los centros de atención a la dependencia de Santander, Sierrallana y Laredo”*, número de expediente 6.1.4.2/16, ordenando la devolución del expediente al órgano de contratación.

Segundo. Levantar la suspensión cautelar acordada conforme a los artículos 45 y 46 del TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 del referido cuerpo legal.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.